

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1^o de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1^o de.....

El Método curativo y alimenticio á que alude la circular anterior, es el siguiente:

Para combatir la Fiebre Amarilla.

Método curativo y alimenticio, para que se use, como recurso último donde no haya médico.

1^o Al comienzo de la enfermedad, se tomará un purgante de calomel y jalapa [un gramo de cada sustancia].

2^o Durante los cinco primeros días, el único alimento será el agua bicarbonatada al dos por ciento [con bicarbonato de sosa].

3^o Del 6^o al 12^o día, se usará como alimento la leche de vaca, previamente hervida, pudiendo ministrarse un mil quinientos gramos de esa sustancia, durante las veinticuatro horas.

4^o Diariamente se tomarán dos gramos de benzonaftol [cada tres horas cincuenta centigramos].

5^o Se pondrán todos los días al enfermo, tres enemas de agua fresca, despues de hervida.

6^o Para la calentura, lociones de vinagre aromático.

7^o Las hemorragias se combatirán con pedacitos de hielo al interior, y tambien con el extracto fluido de ergotina (de 30 á 40 gotas al día).

8^o El enfermo deberá colocarse en una habitación ventilada y en la convalecencia se le dará bue-

na alimentación, acompañada de ejercicios moderados al aire libre.

Monterrey, 1^o de Octubre de 1898.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 43.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se aprueban las cuentas de propios y arbitrios, correspondientes al año de 1897, giradas por las Tesorerías de los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Allende, Apodaca, Bustamante, Cadereita Jiménez, Carmen, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, Colombia, Dr. Arroyo, Dr. Cos, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Guadalupe, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zuazua, Higuera, Iturbide, Juárez, Lampazos, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Monterrey, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santa Catarina, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Santiago, Vallecillo, Villaldama, Hualahuises y Zaragoza.»

Lo que tenemos la honra de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1898.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 44.—El XXIX Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1^a Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Jesús González Garza, Manuel y Antonio González, merced de sesenta y cinco litros de agua por segundo, de la que corre por el arroyo llamado del «Orégano,» desde su nacimiento hasta la presa denominada de «González,» y de la que fluye de unos vertientes llamados de la «Barranca» á la margen derecha del citado arroyo, en jurisdicción de Dr. González.

2^a Los interesados enterarán en la Tesorería General del Estado sesenta pesos, precio en que se estima el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1893.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 45.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1^a Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Alberto J. Echavarría, merced de ciento treinta litros por segundo, de la agua sobrante de mercedes y otorgadas, que fluye por el río de Potosí, en jurisdicción de Montemorelos.

2^a El interesado pagará ciento veinte pesos al Estado, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en transcribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1898.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 46.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera. Se concede sin perjuicio de tercero al C. Miguel Morales vecino de esta ciudad, merced de seis y medio litros de agua por segundo, de los sobrantes de mercedes ya otorgadas, de la que corre por el arroyo de la «Ciéneguita,» jurisdicción de la Villa de Juárez.

Segunda. El denunciante enterará en la Tesorería General del Estado, diez pesos, valor en que se estima el agua mercedada.»

Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 5 de 1898.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 30.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unica.—Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Samuel R. Browning, relativo á la exención de contribuciones Municipales y del Estado, durante siete años, por el capital que invierta en unos aparatos eléctricos para niquelar, platear, dorar y broncear toda clase de metales, y en la instalación de un taller de maquinaria para cortar y torneear piezas artísticas, de madera, etc., que va á establecer en esta Ciudad.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los tres días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 7 de 1898.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 47.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Se reforma el acuerdo N^o 22 de 19 de Noviembre de 1897, que quedará en los siguientes términos:

1^a Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. G. Antonio García y sus hermanos, Manuel, Josefa, Jacinta, Mariana, Juana y Bárbara y sus sobrinos Fidel y Dolores García, merced de cuatrocientos ochenta y un litros por segundo, del agua que fluye en tiempo de avenidas y de abundancia de aguas por el río de Pablillo para tomarla por cualquiera punto entre la presa del Cascajoso y la confluencia de aquel río con el de Potosí.

2^a Los interesados pagarán al Estado \$370.00 trescientos setenta pesos, por el agua mercedada.

Lo que tenemos la honra de transcribirlo á Vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10 de 1898.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 48.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1^a Se conmuta en pecuniaria al reo Cristóbal Lozano, la parte de pena corporal que le falta que extinguir de la que le fué impuesta por el delito de homicidio de culpa.

2º El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado lo que resulte, á razón de tres pesos mensuales.

Lo que nos honramos en trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 12 de 1898.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley n.º 8 de 22 de Noviembre de 1889, cuyo plazo prorrogó la n.º 6 de 1º de igual mes de 1895, expedidas ambas por el H. Congreso del Estado, y en atención á la solicitud respectiva, se concede á la "Compañía de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Monterrey" las ampliaciones siguientes:

1º A veinticinco años, el término de quince que, para establecer ó poner en operación uno ó más sistemas de luz eléctrica, se fijó en la cláusula I del capítulo I del contrato relativo celebrado con el B. Ayuntamiento de esta Ciudad el 12 de Diciembre del citado año de 1889 bajo las mismas bases que allí se señalan, dejando subsistente el derecho de preferencia por quince años que en dicha cláusula se establece.

2º A quince años, el plazo de diez, exención de

contribuciones Municipales y del Estado que determina la cláusula XIX del expresado contrato; debiendo pagar la repetida Compañía desde el día 19 de Diciembre de 1904, en que expira el plazo de quince años de exención de impuestos, durante el tiempo restante de su contrato, por toda contribución Municipal ó del Estado que cause, una cuota mensual que no exceda de ochenta pesos.

La mencionada Empresa queda obligada:

1º A ampliar dentro del término de seis meses, á contar desde hoy, su planta, y á aumentar, en la proporción necesaria, sus líneas, invirtiendo en ello una cantidad de cincuenta mil pesos cuando menos.

2º A conservar la planta en las mejores condiciones de servicio, montándola según los actuales adelantos científicos é industriales del ramo, sin que esto implique una modificación esencial del sistema de producción de la corriente de luz eléctrica, ni de su instalación, sino en cuanto á sus intereses con- venga.

3º A rebajar á diez y seis pesos la renta mensual de cada uno de los focos de arco voltaico de dos mil bujías, destinados ahora al servicio público y de los que en lo sucesivo se necesite permanentemente para el propio objeto.

4º A reducir á dos pesos veinticinco centavos la renta mensual de los focos de luz incandescente de diez y seis bujías para los suscritores que tengan un sólo foco.

5.º A conservar un exceso de fuerza bastante para alimentar cincuenta focos de arco voltaico de dos mil bujías y mil focos de luz incandescente de diez y seis bujías para cuando el Gobierno ó el Ayuntamiento necesiten alumbrado extraordinario,

cargando por el servicio el precio que en cada caso se convenga.

6.º Por la falta, de parte de la Empresa, en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones antedichas, quedará sin efecto esta concesión, en lo relativo á las ampliaciones que por la presente se le otorgan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 21 de Octubre de 1898.—B. Reyes.—
Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 6 fecha 1.º de Noviembre de 1895, expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 15 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede á los Sres. Lic. Domingo M. Treviño y José M.ª Treviño Fernández, exención de impuestos Municipales y del Estado durante veinte años, por el capital que inviertan en la construcción y explotación por 99 años de una vía férrea, bajo las siguientes bases:

1.ª Se autoriza á dichos Señores Treviño, para construir y explotar, por sí ó por la compañía que al efecto organicen, una línea férrea, que partiendo de un punto inmediato á la Estación del Ferro-

carril Terminal, con el que conectará, al Oriente de esta Ciudad, termine en la plaza principal de la Villa de Santa Catarina, de este Estado, y toque en su trayecto la Hacienda de San Gerónimo, la Villa de Garza García, los Molinos de Jesús María y las Fábricas de Hilados, La Leona y La Fama.

2.ª Los concesionarios se sujetarán en la construcción y explotación de dicha línea, á las leyes y reglamentos vigentes, obligándose á presentar los planos y perfiles de ella, dentro de seis meses, contados desde esta fecha; á comenzar los trabajos de construcción, dentro de los seis meses siguientes á la aprobación de los planos, y á tener concluida la vía antes de tres años, contados desde el día en que se dé principio á ellos.

3.ª Cada tramo de cuatro kilómetros de la vía que se vaya construyendo, podrá ponerse en explotación con permiso del Gobierno, y previo reconocimiento del perito que éste nombre, pagado por cuenta de la Empresa.

4.ª La Empresa podrá establecer ramales, con la aprobación del Gobierno en cada caso, para conectar su línea con las vías urbanas de esta Ciudad y con los diversos establecimientos ó negociaciones industriales establecidas, ó que en lo sucesivo se establecieren, sin que dichos ramales ni parte alguna de la vía troncal, puedan construirse paralelos á otra vía existente en la misma calle ó camino y bajo el concepto de que en caso de que se conceda el ramal, la calle respectiva será ampliada por cuenta y á costa de la Empresa, con la anchura que fuere necesaria á juicio del Gobierno, sin que esa ampliación exceda de ocho metros.

5.ª Por el término de veinte años el capital que se

invierta en la vía, sus estaciones y dependencias, material rodante & &, estará exento de toda contribución ordinaria ó extraordinaria, ya del Estado ó ya del Municipio ó Municipios que toque dicha vía, exceptuándose solamente la predial.

6.^a La calle ó calles que recorra la vía, desde su punto de partida hasta salir al Poniente de esta Ciudad, serán ampliadas ya sea á la derecha ó bien á la izquierda, por la Empresa y á su costa, de manera que esa ampliación no sea menor de ocho metros, sobre la anchura que actualmente tengan, debiendo designar dicha calle ó calles, de una manera expresa, en los planos que presentaren conforme á esta concesión, y por lo que respecta á los caminos municipales, le será permitido en ellos el establecimiento de la vía, bajo el concepto de que serán ampliados por la Empresa y á su costa en los lugares en que lo demande el tráfico de otros vehículos á juicio del Gobierno, y construyendo de igual manera, los puentes, alcantarillas, bordos y demas obras que fuere necesario construir, para que dichos caminos no sufran alteración por causa del establecimiento de la vía férrea, con perjuicio del tráfico público, corrientes de agua &.

7.^a Durante el término de la presente concesión, el Gobierno no otorgará autorización alguna, para construir fuera de los ejidos de esta Ciudad y de las Villas que tocare la línea, otra vía paralela, á la de que se trata, en una zona de 300 metros á uno y otro lado de la misma.

8.^a El objeto principal de la línea es la conducción de pasajeros y trasporte de toda clase de carga, para lo que, si el tráfico así lo exijere á juicio del

Gobierno, se pondrán trenes especiales de carga y de pasajeros.

9.^a Los trenes mientras circulen dentro de terreno poblado, sujetarán su velocidad á las disposiciones reglamentarias que rigen sobre el particular, relativas á Ferrocarriles Urbanos.

10.^a La Empresa podrá establecer una línea telegráfica ó telefónica para su servicio especial; la que será considerada como anexa á la explotación de esta vía.

11.^a Las tarifas de fletes y pasajes así como los itinerarios que expidiere la Empresa, se sujetarán á la aprobación del Gobierno.

12.^a El Gobierno del Estado, y los Municipios de Monterrey, Garza García y Santa Catarina, gozarán para todos los efectos que transporten por la vía, de una rebaja de 50 p $\text{\$}$ sobre los precios de tarifa. Los empleados de la policía, en ejercicio de sus funciones, tendrán pase libre.

13.^a Los terrenos de particulares, necesarios para el establecimiento de la vía, no podrán ocuparse sin que haya previo arreglo entre los interesados, y á falta de éste, se procederá para ser obtenidos por la Empresa conforme á la ley de expropiación vigente en el Estado; los de los Municipios serán cedidos gratuitamente á la misma Empresa si así lo acordare el Gobierno.

14.^a Tan luego como se ponga en explotación uno ó más tramos de la vía, el Gobierno tiene la facultad de nombrar un inspector oficial, cuyo sueldo, que no excederá de sesenta pesos mensuales, será pagado por la Empresa.

15.^a Los concesionarios depositarán en la Tesorería General del Estado, la suma de \$1,000.00

(mil pesos,) como garantía de las obligaciones que les impone esta concesión, cuya suma perderán en favor de las rentas del Estado si á juicio del Gobierno no cumplieren con sus compromisos.

16ª La Empresa no podrá traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enagenar la vía, ni sus propiedades anexas, á ningún otro Gobierno ó Estado de cualquiera nacionalidad, ni aún admitirlos en sociedad, siendo motivo de nulidad la contravención á estas prevenciones, y si llegare á ser construída en parte ó en su totalidad por individuos extranjeros, quedará siempre sujeta á los Tribunales de la República ó del Estado.

17ª Las concesiones otorgadas por el presente decreto caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

1ª Por faltar á los plazos de la presentación de los planos y de la construcción de la vía de que se habla.

2ª Por infringir la prohibición contenida en la base 16ª.

18ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo del Estado.

19ª Si la caducidad proviniere de la infracción á que se refiere la fracción II de la base 17ª, todos los derechos de la Empresa pasarán al dominio del Estado.

20ª La garantía de que habla la base 15ª, será devuelta al quedar en explotación la vía en su totalidad.

21ª Al terminar los 99 años á que se refiere al principio esta concesión, el Ferrocarril, con sus estaciones, material rodante que tuviere en servicio y demás anexos, pasará á ser propiedad del Estado,

si así conviniere al Gobierno, con obligación de pagar á la Compañía su valor convencionalmente ó á justa tasación de peritos.

22ª La Empresa rendirá al Gobierno anualmente informe sobre los puntos siguientes:

I. Monto del capital social.

II. Valor de las acciones y obligaciones emitidas.

III. Deuda flotante de la negociación.

IV. Peso y producto de fletes, especificando la especie de carga transportada.

V. Número y producto de pasajes.

VI. Anchura y extensión de la vía.

VII. Costo real de la parte de vía construída y de su totalidad en su caso.

VIII. Costo probable, en su caso, de la que esté por construirse.

IX. Gastos de explotación.

X. Estaciones, depósitos de carbón ó leña, de materiales y de herramientas que tuviere la Empresa.

XI. Noticia pormenorizada del material fijo y del rodante.

XII. Número de empleados con expresión de su categoría.

23ª El personal directivo de la negociación tendrá su domicilio en esta Ciudad, ó cuando menos un representante suficientemente autorizado é instruido que trate y resuelva todos los puntos que con aquella hubieran de tratarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 21 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.